INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 07 de febrero de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, que la señora ELSA CECILIA SOTO SOTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.842.731, fue notificada personalmente el día 16 de enero de 2024, del mandamiento de pago en su contra, enviándosele a su correo electrónico esoto53@hotmail.com, copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago. sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMUEMPRENDEDORES NIT.: 901426762-1
DEMANDADO: ELSA CECILIA SOTO SOTO C.C. N° 25.842.731
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2023-00039-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora **ELSA CECILIA SOTO SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **25.842.731**,

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el despacho .libra, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIA EMPRENDE “COOMUEMPRENDEDORES” NIT.: 901426762-1, representada legalmente por CRISTIAN ANDRES PERDOMO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.893, y judicialmente por el doctor JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, y a cargo de la señora ELSA CECILIA SOTO SOTO identificada con cedula de ciudadanía N° 25.842.734, por las siguientes sumas de dinero:

 SESENTA MILLONES DE PESOS M/L. ($60.000.000.00), por el valor del capital del referido título capital insoluto en la LETRA DE CAMBIO sin número que se anexa.
 Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9 por ciento (%) efectivo anual, es decir desde el 30 DE JULIO DEL 2021, hasta el 30 DE ENERO DEL 2023
 Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 DE ENERO DEL 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad lega.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda. La demandada se notificó personalmente a través del correo institucional del despacho el día 16 de enero de 2024, a solicitud de esta, indicando que se le mandara via email esoto53@hotmail.com,, el traslado de la demanda iniciada en su contra, dentro del término legal no contesto la demanda como tampoco, propuso excepciones, incidente de nulidad, ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título

valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contesto la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario, como tampoco nulidad alguna, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada señora **ELSA CECILIA SOTO SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **25.842.731**, en debida forma.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **ELSA CECILIA SOTO SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **25.842.731**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señora **ELSA CECILIA SOTO SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **25.842.731**. Se fijan como agencias en derecho las sumas de $5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bef1fa2a44ab4daae722c898d0ac7dbdc6c63b17b701102c6e7b111814b45**

Documento generado en 08/02/2024 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica